

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, reposa el expediente administrativo identificado con el radicado N° 200-16-51-30-011-2011, dentro del cual obran las actuaciones adelantadas en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental.

1. Auto N° 200-03-50-04-0285 del 6 de diciembre de 2011, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, se formularon cargos y se adoptaron otras disposiciones contra el señor CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.796, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 (literales a, i), 34 (literales a, b, c), 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974, así como en el Decreto 1541 de 1978.
2. Resolución N° 200-03-20-04-1488 del 20 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró responsable al investigado de los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0285 del 6 de diciembre de 2011.
3. Resolución N° 200-03-20-04-0676 del 6 de junio de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N° 200-03-20-04-1488 del 20 de diciembre de 2012.

El acto administrativo que resolvió el recurso fue debidamente notificado el día 2 de julio de 2013, según consta en el folio 30 del expediente, encontrándose ejecutoriado conforme a lo previsto en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

“...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

(...)"

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En los registros de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, reposa el expediente identificado con el N° 200-16-51-30-011-2011, correspondiente a la actuación administrativa ambiental sancionatoria adelantada contra el señor Carlos Enrique Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.796.

Dicha actuación se inició mediante Auto N° 200-03-50-04-0285 del 6 de diciembre de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos y se adoptaron medidas preventivas, en virtud de presuntas infracciones a la normatividad ambiental contenida en los artículos 8 (literales a, i), 34 (literales a, b, c), 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978.

Posteriormente, la Corporación profirió la Resolución N° 200-03-20-04-1488 del 20 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró responsable al investigado de los cargos formulados dentro de la actuación administrativa sancionatoria.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 200-03-20-04-0676 del 6 de junio de 2013, confirmando en todas sus partes lo resuelto en la Resolución N° 200-03-20-04-1488 del 20 de diciembre de 2012.

El acto administrativo fue debidamente notificado el día 2 de julio de 2013, según consta en el folio 30 del expediente, encontrándose ejecutoriado conforme a la normatividad vigente.

Revisadas la totalidad de las actuaciones procesales y verificado que:

- La decisión sancionatoria se encuentra en firme;
- No existe obligación adicional por parte del investigado que requiera gestión posterior;
- Se cumplieron las garantías del debido proceso y la actuación surtió todas sus etapas; y se efectuó la inscripción del responsable en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, en cumplimiento de la normatividad vigente;

En ese sentido, se concluye que el expediente cumple con los presupuestos para proceder a su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y las normas internas de gestión documental de la Corporación, por cuanto no existen razones de orden jurídico que justifiquen mantener activo el expediente en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-30-011-2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

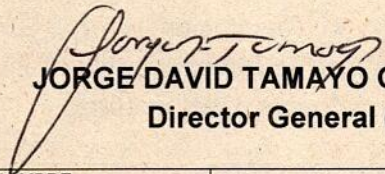
ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

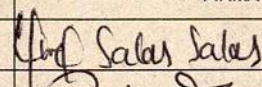
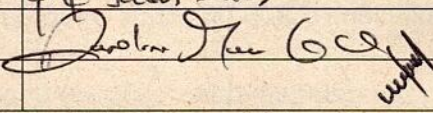
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al señor **CARLOS ENRIQUE SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.796, el contenido del presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		07/11/2011
Revisó:	Carolina González Quintero		11-11-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 150-16-51-28-011-2011